

tendan gozarse en punto de exempcion en cargas personales , y conegiles ; y mediante , que no obstante lo que puede enmendar esta providencia , es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exemptos para alojamientos de Tropas , quiere su Mag. que en tal caso , no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21. de Enero del propio año de 1728. inferto en los Autos acordados ; siendo por ultimo su Real voluntad , que si por no tenerse presente esta resolucion se capitularen , y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas à ella en los asientos , que se ajustaren con su Real Hacienda , sean tenidas por nulas , y de ningun efecto : lo qual previene al Consejo de Guerra , à fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toque. Y aviendose publicado en èl , de su acuerdo participo à V.E. su contenido , para que en inteligencia de èl pueda dar las providencias convenientes à su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. Madrid 19. de Febrero de 1743. -- El Marques de Uztariz. -- Señor Duque de Caylús.

Por tanto , y para que esta Real Resolucion tenga el devido cumplimiento , he mandado se imprima , y se haga saber à las Justicias , y Regimientos de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno , y el de Murcia , de cuyo Mandado Militar estoy encargado , para que la observen , y guarden cada uno en su distrito , y en su consecuencia incluyan en adelante en las cargas conegiles , vecinales , y personales , alojamientos de

Tro-